



Mintransporte  
Ministerio del Transporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS

ENTIDAD  
ISO 9001:2008  
NIT 09 1000-6008  
CERTIFICADA

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340317041



29-08-2014

Bogotá, D.C., 29-08-2014

Señor:

WILMAR RIOS

Kr 2 No 8-03, Apto 202

RISARALDA - CALDAS

Waras2008@gmail.com

Asunto: Tránsito. Competencia Policía Nacional, alcaldes e inspectores de tránsito.

En atención a la comunicación enviada por correo electrónico de fecha 24 de julio de 2014, en el que efectúa algunos interrogantes relacionados con la competencia de la Policía Nacional, de los alcaldes e inspectores en cumplimiento de sus funciones como autoridades de tránsito. Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

### CONCEPTO

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

(...)

*8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos surtidos por las autoridades de tránsito frente a casos concretos.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general.

Previo a responder el interrogante formulado, ésta Oficina Asesora de Jurídica considera pertinente precisar lo siguiente:

El Código en cita, en el artículo 3° modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 del 2010 señala:

*"ARTÍCULO 2°. El artículo 3° de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

*Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son Autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http : //www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340317041



29-08-2014

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

*Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.*

*Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por Ley le corresponden al Ministerio de Transporte.*

*Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

*(...)"(Negrillas fuera del texto)*

Por expresa disposición legal, (artículo 4° de la Ley 1310 de 2009), cada autoridad de tránsito ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción. Esta disposición legal establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 4o. JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.*

*Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares."*  
(Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la precitada norma, cada organismo de tránsito cuenta con un solo cuerpo de agentes de tránsito y transporte, el cual ejerce funciones en la respectiva jurisdicción.

Es decir que, la ley de Tránsito Terrestre define quiénes tienen la calidad de autoridades de tránsito, establece la distribución de competencias entre los niveles de la administración territorial y determina la manera como debe articularse el ejercicio de las mismas. Así mismo, dispone que el manejo del tránsito en el territorio de su respectiva jurisdicción sea competencia primaria de los municipios y que sólo en ausencia de autoridad de tránsito en el nivel municipal, la función sea asumida por los organismos de tránsito departamentales.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http : //www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042



MinTransporte  
Ministerio de Transportes

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340317041



29-08-2014

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (ambas normas declaradas inexequibles con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

MARIO HERÁN CEBALLOS MEJÍA  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica ( E )

Proyectó: María Cristina Castaño Suárez  
Revisó: Claudia Fabiola Montoya Campos  
Número de radicado que responde: SIN  
Fecha: Agosto 25 2014  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )



NIT.899.999.055-4

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340317041



29-08-2014

De conformidad con lo expuesto, sólo la Policía de Tránsito vinculada a un organismo de tránsito, mediante convenio o contrato podrá imponer comparendos de tránsito y los comparendos realizados en lugares donde no exista organismo de tránsito municipal, será competencia del organismo de tránsito departamental.

De otra parte, la Policía Nacional es un solo cuerpo de control, que sus agentes dependen de una sola entidad con jurisdicción y competencia, que tiene cuerpos especializados los cuales podrán conocer de un accidente o una infracción cuando el competente no esté en el lugar de los hechos y viceversa (competencia a prevención), con la salvedad que el comparendo solo podrá ser impuesto por la autoridad de tránsito competente.

A continuación se transcribe parte del concepto emitido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Augusto Hernández Becerra. Bogotá D.C., de fecha 21 de septiembre de 2011.-Radicación No. 2034 Expediente: 11001-03-06-000-2010-00097-00, así:

"(...)

*Cualquier autoridad de tránsito (sea esta nacional, departamental o municipal) puede, si las circunstancias lo ameritan, abocar el conocimiento de una infracción o accidente mientras, como expresa la norma, la autoridad competente asume la investigación. La norma pretende que cualquier autoridad de tránsito disponible en el sector intervenga y actúe de inmediato, al momento mismo de la ocurrencia de los hechos, mientras la autoridad competente se hace presente, pudiendo llegar su actuación, en ausencia de la autoridad competente, hasta la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija límites en este aspecto. (Negritas fuera de texto)*

*En todo caso, es claro que la autoridad de tránsito que aboque inicialmente el conocimiento del hecho, entregará al funcionario competente, dentro de las doce horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, o dentro de las veinticuatro, si se tratare de un informe de accidente.*

"(...)"

Conforme a lo expuesto, este Despacho se pronuncia manifestando que el Agente de Tránsito reviste unas características especiales, y es éste el facultado por mandato legal para imponer el comparendo a quien comete determinada infracción, no obstante, el Policía de Vigilancia al presenciar la posible comisión de una infracción a las normas de tránsito, debe detener el vehículo y acto seguido proceder a solicitar la presencia de un Agente de Tránsito en el lugar de los hechos, para que éste como autoridad competente, sea quien se encargue de elaborar el respectivo comparendo. M

La autoridad de tránsito que se encuentre en el lugar de los hechos podrá abocar el conocimiento de una infracción de tránsito, sin que esto impida que el policía de vigilancia de acuerdo con las circunstancias proceda a realizar los actos previos a la imposición del comparendo, tales como la detención del vehículo y la revisión de los documentos del conductor y del vehículo, mientras la autoridad de tránsito competente asume la investigación.

Avenida Eldorado CAN Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054  
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co  
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042